

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicación:	19 548 40 89 002 2023-00231 00
Demandante:	CELSO ENRIQUE SALAZAR
Demandado:	RAMIRO LEON HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a determinar si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda de NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA interpuesta por **CELSO ENRIQUE SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.486.493, a través de apoderada judicial abogada **CAROLINA NARANJO BOLAÑOS** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.544.174 y TP. N° 380.429, en contra de **RAMIRO LEON HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.742.013.

CONSIDERACIONES

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas de competencia, es este despacho competente para conocer de la presente demanda de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

En razón al domicilio del demandado, que no es otro que el municipio de Piendamó, lo cual bajo el reflejo del contenido del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., es competente el juez del domicilio del demandado, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 1° del C.G.P., se tiene que la cuantía se estableció en la suma de \$9.000000, valor que no supera los 40 SMLMV, siendo entonces un proceso de *mínima cuantía*.

Ahora, bajo el contenido del numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que los jueces civiles y promiscuos municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía en *única instancia*.

Por último, se tiene que conforme a lo prescrito en el artículo 390 del C.G.P., se tramitarán por el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, bajo el procedimiento verbal sumario de única instancia.

De otra parte, el Juzgado atendiendo la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, debe atenerse a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien sobre el tema señala lo siguiente:

"...la inscripción de la demanda prevista en el artículo 690 del C. de P. C., por regla general, procede únicamente en aquellos procesos ordinarios -entiéndase verbales bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010- en los que se discute el "dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho (...)" . Esto es, que esa especie de medida cautelar es viable cuando las reclamaciones del actor recaen sobre un derecho real principal constituido sobre una cosa individualizada o sobre una universalidad, o cuando la índole de la pretensión pueda afectar las mismas. Justamente, por eso, para su decreto no sólo debe repararse en la naturaleza de la pretensión sino también en sus efectos, toda vez que si éstos comportan la alteración de los aludidos derechos procederá la cautela de esa especie. Empero, y esto es apenas obvio, tales derechos reales deben estar constituidos respecto de bienes muebles o inmuebles sometidos al régimen de inscripción en registros públicos, tal como sucede, por vía de ejemplo, con los inmuebles, las naves y aeronaves, entre otros." (Sent. Cas. Civil de 15 de marzo de 1994, Exp.No.4088).

Esta jurisprudencia, es aplicable al contenido del artículo 590, numeral 1°, literal a) del Código General del Proceso atendiendo a la similitud de su texto, por consiguiente, se negará la medida cautelar solicitada ya que no es procedente su aplicación al caso en concreto conforme a la norma y jurisprudencia en cita.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene la **ADMISIÓN** de la demanda, al tenor de los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** incoada por **CELSO ENRIQUE SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.486.493, a través de apoderada judicial, en contra de **RAMIRO LEON HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.742.013.

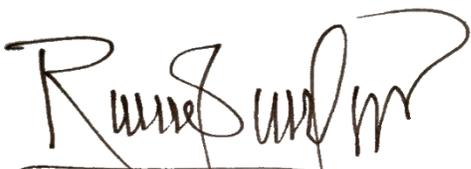
SEGUNDO: **DISPONER** que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: **NOTIFICAR** de manera personal el contenido de la presente providencia al señor **RAMIRO LEON HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.742.013, en la forma establecida por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o conforme la Ley 2213 del 2022, a elección del demandante quien tiene cargo este acto procesal. De igual forma, **CORRERA** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente.

CUARTO: **NEGAR** el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, por lo manifestado en precedencia.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **CAROLINA NARANJO BOLAÑOS** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.544.174 y TP. N° 380.429 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° *001. Hoy,*
DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario